

Ciudad de México a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1315/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

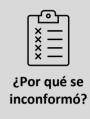
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con un servidor público.

Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.





¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR porque el recurso es extemporáneo.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Recurso extemporáneo.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1315/2023

SUJETO OBLIGADO:SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1315/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822002553 en el que requirió lo siguiente:

Buenas tardes, deseo saber los motivos por los que el C...quien fuera jefe de la Unidad Departamental de Tianguis y Mercados en la delegación Benito Juárez en el año 2017. fue sancionado y que tipo de sanción se le aplico.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió

respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que

la información solicitada se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial.

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte solicitante presentó

recurso de revisión, señalando sus inconformidades.

A info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero.

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse

previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden

público en el juicio de garantías.

Ainfo

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es

improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I,

en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los

siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de

Transparencia a la letra dispone:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



info

De igual forma, el artículo 236, señala que toda persona podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta o a partir del vencimiento de plazo para la entre de la respuesta. A la letra el citado precepto normativo señala lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo y el recurso es extemporáneo cuando es interpuesto fuera de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud o contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, Sujeto Obligado emitió respuesta el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós** a la parte recurrente, en el medio señalado para ello, es decir, la PNT y mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa, tal como consta en autos. Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro

info

es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁵

Por lo que tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el

artículo 236 fracción I de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que

anteceden, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los

quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud y

toda vez que como se advirtió el veinticuatro de noviembre de dos mil

veintidós el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, por lo

que es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer

el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de noviembre de dos mil

veintidós al once de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, de conformidad con los Acuerdos 6620/SO/07-12/2022 y

6619/SE/05-12/2022 (consultables en: https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos)

aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos

mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los

correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

En este sentido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión hasta el

veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, es decir fuera del plazo de los

quince días con los que contaba para la interposición de sus

inconformidades.

En tales circunstancias, este Organo Garante considera procedente desechar el

recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I

de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

Ainfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236

fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado

al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés,, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDGp

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO